REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00466-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JULIAN QUINTERO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 70.909.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614701e08129db9e0e46f427ea3b1fe5ecc6d46941cd1057d67fdac9d91ea1f7**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0015/2022/00466
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO:	JULIAN QUINTERO RAMÍREZ C.C 70.909.272

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JULIAN QUINTERO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 70.909.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVARRES TABARES.
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2020-00498-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, portadora de la T.P. N° 240.614 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portadora de la T.P. N° 269.444 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de FGA, el abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES, portador de la T.P. Nro. 129.288 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b051514d28994d457f5518da9c414de3dc294185bbb39d765af945067ba6b0e**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00078

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, identificado con C.C N° 98.633.718, quien labora al servicio de BIZANTINO ARENAS S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 036375, 961294.

Se limita el embargo a la suma de $91'000.000.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f954f188e17a28403decf64bf3b0f81fff10e790135e13cc1968be5d54a8f8**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0017/2021/00078

Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BIZANTINO ARENAS S.A.S. NIT. 901.567.493
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA C.C 98.633.718

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"*Se decreto el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA, identificado con C.C N° 98.633.718, quien labora al servicio de BIZANTINO ARENAS S.A.S.*"

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210007800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0016/2021/00078
Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA C.C 98.633.718

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada DAVID ANDRES OCAMPO OSPINA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuentas ahorro número: 036375, 961294.Se limita el embargo a la suma de $91'000.000".

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210007800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00322-00

Se incorpora al expediente de la referencia el memorial aportado por parte de la apoderada de la parte demandante DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, con el fin de informar el nuevo correo electrónico cobranzajuridica@comfama.com.co.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d911bdcd06d0f40b92fa3316f523506c4deaf6d9ef59647644709b7b19fae**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis del año dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00603-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio N° 0569 del 18 de octubre de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de BANCOLOMBIA S.A, radicado N°2021-00204.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83c9bb8a16d9cc633a03996e8fd203d32a26c6d3778e308a4427c5a4b1381a**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0018/2021/00603

Itagüí, 16 de enero de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTES
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLMBIANA S.A. NIT 830.089.530
DEMANDADO:	SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO C.C 70.560.674

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado SAÚL DE JESÚS RODAS LONDOÑO, comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio N° 0569 del 18 de octubre de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de BANCOLOMBIA S.A, radicado N°2021-00204".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00776

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.635.818 al servicio de BAYTON COLOMBIA S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.635.818 al servicio de TEMPORAL S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8eecb4d1ecd2c93a77cf375e091e8f6373ad4f6932195cc0e59ddecd7dba82**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0019/2021/00776

Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BAYTON COLOMBIA S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA C.C 1.036.635.818

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.635.818 al servicio de BAYTON COLOMBIA S.A.S".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210077600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0020/2021/00776

Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TEMPORAL S.A.S. NIT. 860.030.811
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA C.C 1.036.635.818

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OMAR ORLANDO GOMEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.635.818 al servicio de TEMPORAL S.A.S".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210077600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00991

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ALEJANDRO GIRALDO ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.758.692, al servicio de JIRO S.A.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02360fca930815076b7cdb7594704db0dadbdd3120c64124145272fcb654ed5a**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0021/2021/00991

Itagüí, 16 de enero de 2023

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JIRO S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT 890.907.489-0
DEMANDADO:	ALEJANDRO GIRALDO ATEHORTUA C.C 1.040.758.692

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreto el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ALEJANDRO GIRALDO ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.758.692, al servicio de JIRO S.A."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210099100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00017

Se incorpora al expediente, la anterior respuesta emitida por la secretaria de Movilidad de Itagüí, en la cual informan que se emitió la orden de inmovilización por parte de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f1c115ae4a3ab519e4214c33ab8a5ff9d4fcaa9dd6fd120c540cdd3e48a6b**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2022-00107-00

Una vez revisado el auto de sustanciación del 06 de septiembre de 2022, a través del cual ésta instancia judicial corrió traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandada MARÍA LUCINA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, se observa que por error involuntario en el auto referenciado se le reconoció personería al abogado SEBASTIÁN FIGUEROA ARIAS para representar al demandado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LÓPEZ, cuando lo correcto es que se le debería haber reconocido personería al abogado precitado para representar a la demandada MARÍA LUCINA LONDOÑO DE JIMÉNEZ.

En consecuencia, se modifica el auto referido en el sentido de indicar que: *"Se reconoce personería al abogado SEBASTIÁN FIGUEROA ARIAS portador de la T. P. 166.824 del C. S. J., para representar a la demandada MARÍA LUCINA LONDOÑO DE JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido*", y no como erróneamente se había indicado.

En todo lo demás el auto referido permanecerá igual.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

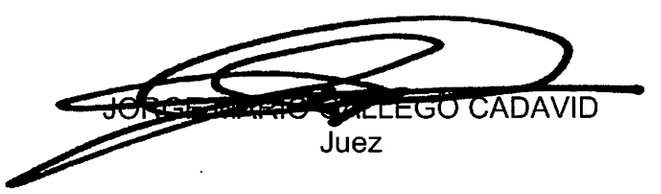

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9453079c1ecc0af092bc78233aba49eb4bb70263a5f5aded9cf024cca5e35**

Documento generado en 16/01/2023 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero dieciséis de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2022-00200-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada MERLY SELENI CONSUEGRA, portadora de la T.P. N° 361.365 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho DANIELA OSPINA GRISALES, portadora de la T.P. N° 374.700 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

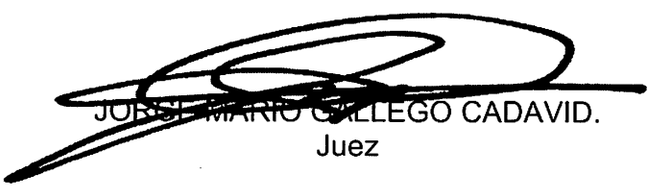

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e670c90353a55d279694105145a3282a33fdf58e4e8b1f8f791cc4334883ad94**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042
RADICADO N° 2022-00838-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN por venta de bien común, instaurada por NICANOR ARIAS VALENCIA en contra de CONSUELO ARIAS VALENCIA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá ALLEGARSE dictamen pericial respecto del inmueble objeto de la división por venta, con estricto cumplimiento expreso de las disposiciones contendidas en el inciso 3º del Art. 406 del C.G.P., conforme lo ordena la norma en cita, el cual deberá estar, además, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 226 ibídem, respecto al pronunciamiento expreso a lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y sus respectivos numerales de este artículo.

2. Se allegará nuevo poder el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i), que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente allegarlo debidamente escaneado íntegramente por todas sus caras, o (ii), que siendo conferido por medios digitales , se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante, y con destino al correo del apoderado, dado que el allegado con los anexos no cumple con ninguna de las mencionadas características; lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos contenidos en el inciso final del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se allegará copia íntegra de la escritura pública 1117 del 26 de marzo de 1990 de la Notaria 4 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA de bien común, instaurada por instaurada por NICANOR ARIAS VALENCIA en contra de CONSUELO ARIAS VALENCIA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

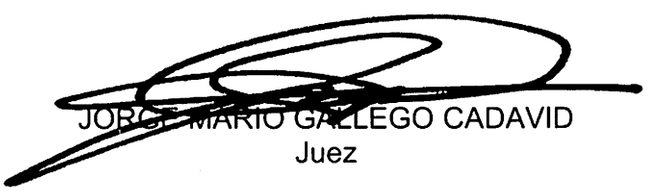

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a73d4546237ed90edb450ad8e5ddfa879914e61a8f014049ef30df5aaa28db**

Documento generado en 16/01/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0047

RADICADO N°. 2022-00854-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción martes 13/12/2022 11:34 pm, un memorial titulado: "CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", el cual contiene dos archivos en PDF, al abrir el primero se observa que en el numeral 4° el apoderado manifiesta: "*Se aporta el poder otorgado por BERNARDO DE JESÚS CASTAÑEDA RUÍZ, ya que, por error involuntario, no se incluyó en los poderes iniciales*", el cual al revisarlo se pudo observar que si bien es un poder otorgado por Bernardo de Jesús Castañeda Ruíz, este se encuentra dirigido al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, para la DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN, cuyo radicado es 05360400300120220081500, para concluir que, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUÍZ y MARÍA DOMITILA RUÍZ, instaurada a través de apoderado judicial, por ERNESTO LUIS CASTAÑEDA RUÍZ, BERNARDO DE JESÚS CASTAÑEDA RUÍZ, JOSÉ

URIEL CASTAÑEDA RUÍZ, JORGE ALBEIRO CASTAÑEDA RUÍZ, CARLOS HONORIO CASTAÑEDA RUÍZ, NUBIA ESTELA CASTAÑEDA RUÍZ y MARTA LUZ CASTAÑEDA RUÍZ, en calidad de hijos de los causantes, LILIANA ANDREA CANO CASTAÑEDA y MAURICIO DE JESÚS CANO CASTAÑEDA en calidad de herederos en representación de su madre fallecida OLGA TERESITA CASTAÑEDA RUÍZ hija de las causantes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

El abogado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA con T. P. 220.130 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

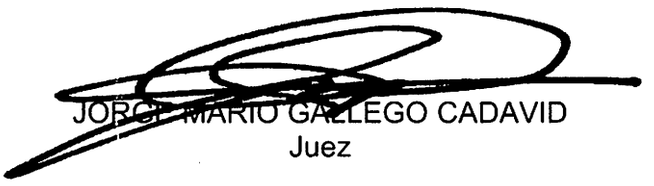

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a1b31674bb8f12157d823a49a2b8e46cfeec715392d50e6419b3034b09a05**
Documento generado en 16/01/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0045
RADICADO N° 2022-01026-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de la demandada, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ RENTERÍA, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $15.278.845, por concepto de capital representado en pagaré N°060002632, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 14 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ed066b1744e1fa1150921535be8e1d2b52d2780c36f913e98af449bf9b54a**
Documento generado en 16/01/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil Veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-01026

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LEIDY JOHANA RAMÍREZ RENTERÍA devenga al servicio de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

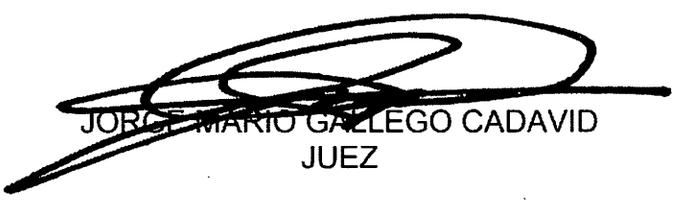

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac36efd948e82b93658cfa76f4e197014a114f7121a17c3e88350ef3ddcc8af**

Documento generado en 16/01/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0047/2022/01026/00
Itagui, 16 de enero de 2023

Señor: Cajero Pagador:
PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO:	EMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA RAMÍREZ RENTERÍA C.C 1.038.814.690

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"

"DECRETAR el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LEIDY JOHANA RAMÍREZ RENTERÍA devenga al servicio de la PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S."

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220102600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de enero de dos mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0043
RADICADO N° 2022-01027-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad VALLA Y VENGA S.A.S y el señor MAURICIO EDUARDO HERNANDEZ ARCILA, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $300.909, por concepto de capital representado en pagaré N° 2920093230, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 31.42% E.A sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. $68.741.781 por concepto de capital representado en pagaré N° 2920093231, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma

desde el 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 26.69 % E.A sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. $4.175.864, por concepto de capital representado en pagaré N° 2920091177, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 32.69% E.A sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. $2.003.237, por concepto de capital representado en pagaré N° 2920091179, mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de octubre 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 31.42% E.A sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

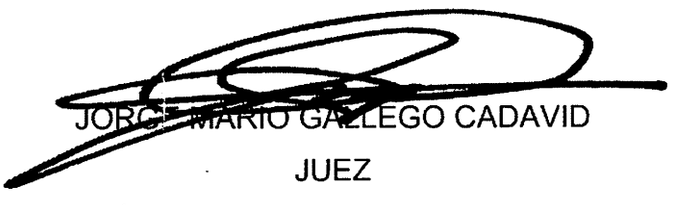

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

jd

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b38cd997463bb61ed5e82c4ff3ac6ceda304b21edeea2d7f3b2cb1351f861**

Documento generado en 16/01/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0048
RADICADO: 2022-01030-00

Examinada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con pretensión de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurada la señora SILVANA TORO SÁNCHEZ por intermedio de apoderado judicial, y a efectos de establecer ab-initio la competencia para asumir su conocimiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Establece el Art. 91 del Decreto 1260 de 1970: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. (...)"*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la pretensión de la parte demandante corresponde a la corrección de un error mecanográfico, subsanable por el funcionario encargado del registro con la sola comparación del documento antecedente, previa solicitud escrita de la parte interesada.

1. Así las cosas, deberá la parte demandante allegar constancia de haber efectuado la correspondiente solicitud de corrección presentada en forma escrita ante el funcionario registrador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, no se ha presentado ante el notario la solicitud expresa de corrección.

2. Se allegará igualmente copia de la negativa y/o respuesta emitida por el referido funcionario notarial ante la petición del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab690aadaf8e045048e8cc7cfd43c197307ec5691a5e42f811bed0deff5a3ba5**
Documento generado en 16/01/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-01032-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) del parte solicitante abogado(a), CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. N° 129.978 del C.S.J., se acepta el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8e0efa35c72d45f56ac89d933c3954bb31dbd3598ef5e49de75948a45a8d8**
Documento generado en 16/01/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica